

## CUARENTA ANIVERSARIO DE LOS ACUERDOS CON LA IGLESIA CATÓLICA

**Paulino César Pardo Prieto**

pcparp@unileon.es  
Prof. Titular de Derecho Eclesiástico del Estado  
Universidad de León

Recibido: 28/10/2019 – Aceptado: 05/11/2019

### Resumen

Pasados cuarenta años desde que fuera completado el sistema concordatario español, el artículo propone una amplia reflexión sobre la vigencia de estas normas cuya razón de ser radica en facilitar el ejercicio del derecho de libertad religiosa de los creyentes católicos. Después del detenido estudio de aquellos aspectos concordados que han provocado un mayor debate doctrinal y jurisprudencial, el autor concluye que los acuerdos no han servido en absoluto a dicho objetivo.

■ **Palabras-clave:**  
Acuerdos Iglesia católica;  
Concordatos; Igual libertad  
de conciencia; Neutralidad  
del Estado

### Abstract

■ **Keywords:**  
Agreements Catholic Church;  
Concordats; Equal freedom  
of conscience; Secularism

After forty years since the Spanish concordat system was completed, the article proposes a broad reflection on the validity of these norms whose *raison d'être* is to facilitate the exercise of religious freedom of Catholic believers. After careful study of those aspects that have caused a greater doctrinal and jurisprudential debate, the author concludes that the agreements have not served this objective at all.

1. Presentación del estudio – 2. El acuerdo entre el estado español y la Santa Sede de 1976 – 3. Los acuerdos entre el estado español y la Santa Sede de 1979: 3.1. Acuerdo sobre asuntos jurídicos; 3.2. Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas; 3.3. Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales – 4. Acuerdo sobre asuntos económicos – 5. Conclusiones finales – Bibliografía

## 1. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

Este 2019 hemos venido conmemorando el cuarenta aniversario de la creación de la Universidad de León. Mil novecientos setenta y nueve también fue el año en que se suscribieron el grueso de los acuerdos vigentes con la Iglesia católica. La coincidencia de ambas efemérides es una buena excusa para la reflexión crítica acerca del lugar que ocupan dichos acuerdos en el ordenamiento jurídico español y sus aportaciones al desarrollo y ejercicio del derecho de libertad religiosa.

Mi impresión, ya lo adelanto, es muy negativa. Trataré a lo largo de los sucesivos epígrafes de realizar un análisis lo suficientemente amplio como para que pueda entenderse por qué.

En la valoración del encaje del subsistema generado en torno a los acuerdos con confesiones, asume especial importancia considerar la naturaleza de las normas a través de las cuales expresan sus contenidos, diferenciando aquello que es puramente *instrumental* (normas dirigidas a precisar la eficacia de los Acuerdos, su extensión subjetiva, temporal, espacial,...) o constituye Derecho *común* (normas generales o de mera utilidad sistemática), de aquello que es Derecho *especial* (particularizaciones, normas imperativas o permisivas de desarrollo o aplicación de la normativa especial estatal sobre libertad religiosa) o Derecho *singular* (normas cuya virtualidad es más personal)<sup>1</sup>.

En estas últimas normas se configura el elemento diferenciador de los acuerdos. Con ellas se tratará de facilitar a los creyentes el cumplimiento de sus deberes religiosos, resolviendo –llegado el caso– hipotéticos supuestos de colisión entre la obligatoriedad en conciencia y las obligaciones o prohibiciones señaladas por la norma estatal<sup>2</sup>.

Evidentemente, dado que estas aportan las principales novedades para la libertad de conciencia y las mayores dificultades para la igualdad, también serán las que pongan a prueba la coherencia del sistema.

Teniendo bien presentes esos elementos, vayamos ahora a los contenidos concordados.

---

<sup>1</sup> Estas ideas en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad religiosa y Derecho común en el ordenamiento español: Presupuestos conceptuales*, pp. 179-206, y CUBILLAS RECIO, L.M., *Los acuerdos de cooperación y las demás técnicas de conexión interordenamientos*, pp. 101-142, ambos en Constitución, leyes de libertad religiosa, acuerdos, derecho común actas del I Congreso Internacional Hispano-Portugués sobre Libertad religiosa, celebrado en León los días 22 y 23 de octubre de 2009, León, 2010.

<sup>2</sup> Cfr. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los Acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo*, en VV.AA., *Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1996, pp. 171-172.

## 2. EL ACUERDO DE 1976

En el Acuerdo de 1976, que forma parte aún de la lógica de intercambio característica del modelo de utilidad propia del régimen en el que formalmente todavía se ubica<sup>3</sup>, la singularidad aparece en gran medida como desfavor hacia la libertad religiosa de los católicos<sup>4</sup>.

Así ocurre en los apartados segundo y tercero del artículo I. En ese tiempo preconstitucional y en relación al régimen concordatario que quiso dejarse atrás, constituían un avance. Promulgada la Constitución, devienen irreconciliables con sus exigencias de libertad e igualdad<sup>5</sup>.

El artículo I comienza por afirmar que el nombramiento de “*arzobispos y obispos es exclusiva competencia de la Iglesia católica*”. Pero dicha regla general es matizada acto seguido al incorporar dos modalidades de “*sana colaboración*”, dos privilegios,

---

<sup>3</sup> Sobre la realización de ese modelo en los últimos años del régimen franquista véase SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*. Vitoria, 1978. Sobre la evolución de la Iglesia en ese período, véase también MIRET MAGDALENA, E., *La Iglesia franquista*, en *Revista Tiempo de Historia*, núm. 62, Año: VI (1980), pp. 72-91.

<sup>4</sup> De ese deseo de libertad que existía dentro de la Iglesia española dan cuenta las palabras del propio MIRET: “*hay algo que no puede dejarnos tranquilos a los católicos... ¿Quién elegirá ahora a los obispos? (...) Lo importante sería que fuera el pueblo mismo el que eligiera a sus pastores, hace falta que la Iglesia reconozca prácticamente la mayoría de edad del pueblo cristiano, y que sea él quien intervenga en el nombramiento de los obispos futuros. Pedimos que en la Iglesia, y fuera de ella, sea de una vez verdad la igualdad. Que haya algo más que confesiones (...)*”. MIRET MAGDALENA, E., *Abajo los concordatos*, en *Revista Triunfo*, Número: 706, año XXXI, 7/8/1976, p. 45.

<sup>5</sup> Acerca del régimen concordatario inaugurado y la irreconciliabilidad con los principios nuevos, resulta imprescindible LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., LLAMAZARES CALZADILLA, M.<sup>a</sup>C., *Derecho de la libertad de conciencia*, dos tomos, Madrid, 2011 (con sucesivas ediciones y reimpresiones); algunos aspectos advertidos bien pronto por el propio autor y SUÁREZ PERTIERRA en *El fenómeno religioso en la nueva Constitución española, bases de su tratamiento jurídico*, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º. 61, 1980, pp. 7-34. Un amplio estudio del régimen anterior y el nuevo en su relación con el ordenamiento jurídico español respectivo, puede verse en PARDO PRIETO, P.C., *Laicidad y acuerdos del Estado con confesiones religiosas*, Valencia, 2008 y *Libertad de conciencia y sistema concordatario histórico español*, León, 2004. Un compendio de otras aproximaciones realizadas en estos años, puede verse en GARCIMARTÍN MONTERO, M.<sup>a</sup>C., *Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia*, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 49, enero de 2019 (RI §421260). Una visión en perspectiva política en MANTECÓN, J., *España: ¿y si se denunciaran los acuerdos con la santa sede?* en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm.39, octubre de 2015 (RI §416567) o BENEYTO BERENGUER, R., *El futuro de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015)*, en la misma revista pero en el núm. 41, mayo de 2016 (RI §417536).

que afectan al *nombramiento de Arzobispos, Obispos y Coadjutores con derecho a sucesión* y a la *provisión del Vicariato General Castrense*<sup>6</sup>.

En cuanto a aquellos, el Estado conserva el derecho a oponer antes de que tenga lugar la provisión “*objeciones concretas de índole política general*”<sup>7</sup>. Sobre el papel, y a diferencia del procedimiento hasta entonces vigente, la intervención estatal no tiene valor decisivo, ahora bien, la mera eventualidad de que el Estado argumente tales objeciones no es constitucionalmente aceptable<sup>8</sup>. De una parte, porque le obliga a pronunciarse sobre asuntos de naturaleza exclusivamente religiosa abandonando la necesaria separación y neutralidad ante las creencias. De otra, porque quiebra la independencia y autonomía de la confesión<sup>9</sup>.

Estado y confesión, al pactar esa fórmula, están disponiendo de lo que no es suyo: los derechos de libertad esenciales a la ciudadanía democrática<sup>10</sup>. Que, además, las diligencias permanezcan en secreto por ambas partes (artículo I.2, *in fine*) parece

<sup>6</sup> Lo sustancial de la provisión canónica estaba contemplado al momento de la suscripción del Acuerdo en los cc. 147 a 182, 1457 a 1466 y 326 y ss. CIC (1917), en cuanto a los obispos, así como en el Decreto *Christus Dominus* de 28 de octubre de 1965, números 20 y 43; actualmente, junto al Decreto, en los cc. 146 a 183 y 375 y ss. CIC (1983).

<sup>7</sup> Vid. artículo I, apartado 2º, párrafo 1º. En dos párrafos sucesivos añade: 1) “*Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de 15 días*”. 2) “*Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas partes*”.

<sup>8</sup> Esta cláusula está en otros concordatos de países de la Unión Europea mereciendo las mismas críticas. Véase PARDO PRIETO, P.C., *Acuerdos confesionales versus laicidad. Nuevas tendencias, viejas tendencias: -Últimos acuerdos de países europeos*, en SUÁREZ PERTIERRA, G. (y otros, Coords.), *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho. Liber discipulorum en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, Madrid, 2014, pp. 126-147.

<sup>9</sup> Vid. IBÁN, I.C., *Transición política y relaciones concordatarias en España*, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. (ed.), *Los concordatos: Pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario. Almería, 12-14 de noviembre de 2003*, Granada, 2004, p. 79, BARBIER, *La Laïcité*, París, 1995, pp. 92-93, y en el mismo sentido FELICIANI, G., *Les nominations épiscopales entre liberté de l'Église et intervention de l'État: La 'prénotification officieuse'*, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 46/2, “*L'organisation de l'Islam; La liberté religieuse*”, 1996, p. 358; en contra de esas opiniones, MESSNER, F., *La procédure de nomination d'un évêque auxiliaire en droit local alsacien - mossellan*, en *L'année canonique*, vol. XLIII, 2001, pp. 305 - 306. A buen seguro, la intención de evitar una jerarquía adversa a los intereses del Estado estaba en la mente de los negociadores del Acuerdo; como anota HERA, A. de la, *El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976...*, *op. cit.*, p. 386. Un caso bien diferente a los otros que aquí comentamos es, desde luego, el del Obispo de Urgell y Copríncipe de Andorra, sobre esto JORDÁN VILLACAMPA, M.ª.L., *El obispo de la Seo de Urgel: Jefe de Estado, en Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico: il diritto canonico di fronte al terzo millenio: atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, 2002, pp. 631-642.

<sup>10</sup> FELICIANI, G., *Les nominations épiscopales entre liberté de l'Église et intervention de l'État: La 'prénotification officieuse'*, en *Revue de Droit Canonique*, vol. 46/2, “*L'organisation de l'Islam. La liberté religieuse*”, 1996. 345-348. Sobre todo si, como es el caso, el Estado financia directamente a esa creencia; BARBIER, M., *La Laïcité*, *op. cit.*, p. 93.

congruente con el régimen franquista pero desde luego no lo es con la transparencia hoy exigida legalmente con carácter general<sup>11</sup> ni, por supuesto, con los principios de nuestra Constitución ni las actuales modalidades de relación entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial. No estamos ante una materia *clasificable*, en el sentido de la Ley 48/1978, y, por consiguiente, sustraerse al principio general de publicidad<sup>12</sup>, cuando está en juego el interés de las Cámaras en “...recabar la información que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado” (artículo 109 CE) y a las Cortes corresponde *controlar la acción del Gobierno* (artículo 66), a éste *responder de su gestión política* ante el Congreso de los Diputados (artículo 108) y a los Tribunales “...controla(r) la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican” (artículo 106.1).

Los argumentos expuestos son trasladables en buena medida a la provisión del Vicariato General Castrense del artículo I, apartado 3º, del Acuerdo, con razón considerada verdadera secuela del histórico privilegio de presentación<sup>13</sup>.

En este caso lo exigido es el *común acuerdo* de las dos instituciones para la formación de una terna de candidatos entre la que el Rey presentará uno al Romano Pontífice. El requisito del previo *común acuerdo* nos sitúa ante una interferencia tal en el ejercicio de los derechos a asociarse para desarrollar comunitariamente actos religiosos y a designar libremente sus ministros (art. 2.1, letra d, y 2.2 LOLR) que por sí sólo contraviene la imprescriptible inmunidad de coacción connatural a las libertades personales y la neutralidad del Estado<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Véase la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (BOE del 10), cuyo objeto, señala su artículo primero, es: “...ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”, en este último sentido, no parece descartable que actuar las autoridades del Estado conforme a la letra del acuerdo pudiera ser objeto de alguna de las sanciones previstas en el Título II de la Ley.

<sup>12</sup> Ley 9/1968, de 5 de abril, de Secretos Oficiales (BOE del 6), modificada por Ley 48/1978, de 7 de octubre (BOE del 11) que dota de una nueva redacción a prácticamente todos sus artículos. En concreto, tras la reforma de 1978, a tenor del artículo 2, podrán ser declaradas materias clasificadas: “los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos, cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado”. Sobre la interpretación de la expresión “materias clasificadas” y la resolución de conflictos competenciales entre poder Ejecutivo y Judicial, *vid.* las SsTS de 14 de diciembre de 1995, especialmente sus fundamentos jurídicos 4 y 5, y 14 de noviembre de 1992.

<sup>13</sup> SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Madrid, 1999 *op. cit.*, p. 56.

<sup>14</sup> Por ello y porque la interferencia limita el pluralismo que ha de caracterizar a las sociedades democráticas, la legitimidad de este tipo de interferencias ha sido cuestionada en la jurisprudencia del TEDH, véase la decisión *Serif v. Greece*, nº. 38178/97 (HUDOC), que cita, a su vez, *Kokkinakis v. Greece* del 25 de mayo de 1993, *Wingrove v. the United Kingdom*, de 25 de noviembre de 1996, y *Plattform “Ärzte für das Leben” v. Austria*, de 21 de junio de 1988. Al valor que aporta la jurisprudencia del Tribunal a la defensa de la

Pero es que además la intervención trastoca la naturaleza misma de la institución monárquica<sup>15</sup>. De un lado, atenta contra las obligaciones que asume la máxima representación del Estado de guardar y hacer guardar la Constitución y respetar los derechos de los ciudadanos en condiciones de igualdad para todos<sup>16</sup>. De otro, la proposición del candidato por el rey al papa es un acto regio discrecional, válido, a pesar de carecer de refrendo<sup>17</sup>, lo que implica una excepción gravemente anómala por cuanto el desenvolvimiento general de las facultades derivadas de la comandancia militar regia se caracteriza precisamente por la atribución y sujeción de su ejercicio al Gobierno<sup>18</sup>.

Estamos ante una contradicción insuperable entre las exigencias de la libertad de conciencia y la igualdad, de un lado, y las singularidades que comportan estas normas, de otro. O bien el Estado se separa de lo religioso y desecha por completo participar en la elección, o bien estará vulnerando la laicidad que la Constitución impone.

Y si la participación en los nombramientos genera esas contradicciones, no son menores las que resultan del artículo II del Acuerdo.

En su apartado segundo, el Estado asume el compromiso de que la “*competente Autoridad*” notifique al respectivo ordinario o a la Santa Sede la presentación de “*demanda criminal*”, contra clérigo o religioso, en el primer caso, o contra el obispo o asimilado canónicamente, en el segundo. Hay en esta disposición un Derecho singular, atinente a todas esas personas, ajeno completamente al ejercicio de la libertad religiosa y, más en general, el derecho a la intimidad que el art. 18.1 CE asocia a la dignidad personal, y coadyuva la existencia de un ámbito propio y reservado frente la

---

autonomía de las confesiones religiosas se ha referido ROCA, M<sup>a</sup>J., *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Sevilla, 2005, pp. 124–125.

<sup>15</sup> Inclusive, de aceptarse las argumentaciones de una parte de la doctrina, encontraríamos en el ámbito de las hipótesis que este privilegio es terreno abonado para los conflictos con la libertad de conciencia del monarca y quizá debiera el Rey oponerse frontalmente a su ejecución hasta el punto de forzar su inaplicación. Sobre estos planteamientos, CIÁURRIZ, M<sup>a</sup>. J., *La libertad de conciencia del Rey en la Constitución*, en *Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, t. I*, Castellón, 1999, pp. 243 a 251, especialmente 250–251.

<sup>16</sup> Artículo 61.1 CE. Por más que sea del agrado de la autoridad eclesial y ésta insista en seguir titulando al monarca como ‘*rey católico*’. Expresivamente, la edición de ABC del 21 de noviembre de 2001, encabezando la noticia de una homilía conmemorativa del reinado: “*Con el título de ‘Rey Católico’*”. O, más recientemente, Alfa y Omega, *Reconocimiento de la Iglesia al Rey Don Juan Carlos. Un rey católico sin alardes*, núm. 884, 5 de junio de 2014.

<sup>17</sup> Téngase en cuenta que, según el artículo 56.3 CE, sus actos estarán *siempre* refrendados, *careciendo de validez* si no lo obtuvieran en los términos previstos en el artículo 64. Con una sola excepción, la contemplada en el artículo 65.2, de acuerdo con el cual nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

<sup>18</sup> Por más que en el Vicario concurra la condición de autoridad religiosa y castrense, más en concreto, la de general, no puede olvidarse que justo “*la colación de empleos militares es el único acto propio de la Administración militar que precisa la intervención concurrente del Rey y el Gobierno*”. Cfr. LAFUENTE BALLE, J.M<sup>a</sup>., *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*, Madrid, 1987, pp. 393 y 395.

acción y el conocimiento de los demás que como dice el Tribunal Constitucional: “...atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado frente al conocimiento y la divulgación del mismo por terceros y frente a una publicidad no querida”<sup>19</sup>. En otras palabras: “Lo que el artículo 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los lindes de nuestra vida privada. Corresponde, pues, a cada individuo reservar un espacio, más o menos amplio según su voluntad, que quede resguardado de la curiosidad ajena, sea cual sea lo contenido en ese espacio. Y, en correspondencia, puede excluir que los demás, esto es, las personas que de uno u otro modo han tenido acceso a tal espacio, den a conocer extremos relativos a su esfera de intimidad o prohibir su difusión no consentida, salvo los límites, obvio es, que se derivan de los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Pues a nadie se le puede exigir que soporte pasivamente la revelación de datos, reales o supuestos, de su vida privada, personal o familiar”<sup>20</sup>.

Cualquier restricción de ese derecho fundamental a la intimidad ha de superar cumulativamente, por ello, varias condiciones: 1) estará contenida en una ley, que será orgánica si afecta al contenido esencial del derecho; 2) traerá causa de la Constitución; 3) será proporcionada al interés protegido y 4) formalmente, la norma expresará con precisión todos y cada uno de los presupuestos materiales de la medida limitadora, esto es, fijará claramente el límite y su regulación<sup>21</sup>.

Descendiendo al plano de la legalidad formal, lo menos que cabe decir es que este aspecto del Acuerdo hoy pone injustificadamente en riesgo el derecho a la protección de los datos personales<sup>22</sup> y colisiona con el carácter secreto de las diligencias<sup>23</sup>.

<sup>19</sup> Vid la STC 156/2001, de 2 de julio, FJ 4. Repite la doctrina enunciada, entre otras, en las SsTC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 4; 202/1999, de 8 de noviembre, FJ 2; 144/1999, de 22 de julio, FJ 8; 207/1996, de 16 de diciembre, FJ 3, letra B); 143/1994, de 9 de mayo, FJ 6; 57/1994, de 28 de febrero, FJ 5, letra A); 142/1993, de 22 de abril, FJ 7; 197/1991, de 17 de octubre, FJ 3; 231/1988, de 2 de diciembre, FJ 3.

<sup>20</sup> STC 115/2000, de 5 de mayo, FJ 4.

<sup>21</sup> SsTC 292/2000, de 30 de noviembre, FFJJ 15 y 16; 104/2000, de 13 de abril, FJ 8; 254/1993, de 20 de julio, FJ 7; 196/1987, de 11 de diciembre, FJ 6; 178/1985, de 19 de diciembre, FJ 3; 110/1984, de 26 de noviembre, FJ 3; 11/1981, de 8 de abril, FJ 5. Doctrina que es también la contemplada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, vid. *casos LEANDER, de 26 de marzo de 1987, §§ 47 y ss.; Z, de 25 de febrero de 1997; FUNKE, de 25 de febrero de 1993; X e Y, de 26 de marzo de 1985; GASKIN, de 7 de julio de 1989.*

<sup>22</sup> Así consideramos sucedería en consecuencia con los artículos 16.2 y 18.1 CE y así habría sucedido a la vista del artículo 8 de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la *Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales y a la Libre Circulación de estos Datos* (DOCE L 281, de 23 de noviembre) o del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE del 14). Derogada esta última, la referencia ha de encontrarse en el artículo 9 y concordantes de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (BOE del 6).

<sup>23</sup> Vid., entre otros, los artículos 7 y 8 de la LO 1/1982, de 5 de mayo; 520.1, párrafo 1º de la LECr en relación a los derechos del detenido y 7 y 8 del Reglamento Penitenciario, en

Estamos ante un residuo histórico, fruto de la vieja dinámica institucionalista<sup>24</sup>, claramente inconstitucional.

### 3. LOS ACUERDOS ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE DE 1979

El Acuerdo de 1976, a pesar de todas esas tachas que acabamos de señalar, veíamos supone un punto de inflexión en la política concordataria del régimen franquista en tanto comienza a desmontar el *do ut des* y abre el paso a una nueva forma de relación, más adecuada a los principios que en materia de libertad religiosa se autoimpone la Iglesia católica tras el Concilio Vaticano II. Los Acuerdos de 1979, por su lado, pretenden también una actualización del instrumento jurídico concordatario a los principios constitucionales. Distinto es que tal objetivo se pudiera conseguir por ese medio<sup>25</sup>.

#### 3.1. Acuerdo sobre asuntos jurídicos

El Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos distinguirá una cooperación directa entre el Estado y la institución, como en el caso de las disposiciones relativas a capacidad jurídica y de obrar de la Iglesia católica (artículos II, V, o I, apartados 1 a 4), de una cooperación más dirigida a los verdaderos titulares del derecho de libertad religiosa, como en la conmemoración de festividades (III) o la celebración del matrimonio (VI).

No obstante, característico de los acuerdos de 1979 es también la incorporación de un importante número de normas cuya presencia resulta superflua:

- a) Aquellas que remiten expresa o tácitamente al Derecho común: la referencia al libre y público ejercicio de actividades religiosas (artículo I.1); al trámite de expropiación (artículo I.5); a la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos (I.6); a la libertad de comunicar, publicar o dictar normas (artículo II); al desempeño de actividades benéficas o asistenciales (artículo V, apartados 1 y 2).

---

relación a los derechos de los internos, el artículo 301 LECr y concordantes, sobre secreto de sumario, y 197 y ss. del CP, sobre la tutela penal de datos de carácter personal que revelen la ideología, religión o creencias.

<sup>24</sup> Vid. ALBERCA DE CASTRO, J.A., *Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia. Estudio sistemático y textos normativos*, Editorial Comares, Granada 1999, p. 77; ECHEVERRÍA, L. de, *La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado de los privilegios del fuero y de presentación de obispos*, en *Estudios Eclesiásticos*, núm. 201, 1977, p. 218; GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>a</sup>., *Derecho eclesiástico español*, Oviedo, 1997, p. 360.

<sup>25</sup> Creo muy pertinente recordar la opinión de Jiménez Lozano, para quien la Iglesia oficial había obtenido un reconocimiento tan grande en los primeros años del postfranquismo que incluso el instrumento jurídico concordatario reaparecía como fórmula idónea para articular la relación de la Iglesia con el Estado democrático y neutral hasta en la propia izquierda... A pesar del rechazo que despertaba en las bases católicas, por cuanto restringía la libertad religiosa de los fieles y la autonomía de la institución. JIMÉNEZ LOZANO, J., *Cinco años de convivencia: Iglesia y Democracia*, en *Revista Tiempo de Historia*, núm. 72, Año VI (1980), pp. 125 y ss.



- b) Aquellas que son normas meramente instrumentales: el preámbulo, las disposiciones transitorias, la cláusula derogatoria del artículo VIII.
- c) Aquellas respecto de las que vale más convenir su inocuidad en aras a salvaguardar su pervivencia como, por ejemplo, sucede con el artículo VII.

Algunas de las que contendrían especialidad o singularidad, de nuevo, generan graves problemas de congruencia al incidir bien en una limitación injustificable del derecho de libertad de conciencia de los católicos o bien en un injustificable privilegio hacia éstos.

Lo primero acontece en relación a los límites a la autonomía organizativa de la Iglesia del artículo I.2 AAJ. De conformidad con este precepto, ninguna parte del territorio español dependerá de Obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a soberanía de otro Estado y ninguna circunscripción española comprenderá territorios sujetos a soberanía extranjera<sup>26</sup>. Ni el Acuerdo ofrece una justificación a su inclusión ni nosotros vemos cómo puede conciliarse con el reconocimiento que de los derechos de asociación y libertad religiosa llevan a cabo los artículos 16, 22 o 34 CE y, más en concreto, con la autonomía organizativa que atribuyen al grupo religioso los artículos 2, apartado segundo, y seis, apartado primero, de la LOLR.

De nuevo, las más eficaces garantías para los derechos de los católicos no están contenidas en el AAJ sino que derivan de la Constitución española y de la regulación unilateral sobre libertad de conciencia y libertad religiosa dictada para su desarrollo. El Estado ha pactado con la confesión la renuncia parcial al ejercicio de un derecho fundamental que, obviamente, no es ni de uno ni de otra sino de los ciudadanos fieles. Es una antinomia real, que determina la inconstitucionalidad de esta parte del Acuerdo.

Otro supuesto similar de inconstitucionalidad, también por determinar normas netamente contrarias a los derechos de libertad de los fieles católicos, residiría en el Protocolo Final, cuando obliga al párroco del lugar donde tuvo lugar la ceremonia matrimonial a dar traslado al Registro de la misma para su inscripción, desatendiendo la voluntad de unos contrayentes que muy bien pudieran preferir mantener su unión al margen del Derecho del Estado<sup>27</sup>. Los inconvenientes se superarían generalizando a todos los matrimonios la formación de expediente matrimonial previo civil<sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> De nuevo, la excepción es la Sede de Urgell.

<sup>27</sup> Como advierte la Profesora JORDÁN, así ha venido ocurriendo, particularmente “...en el supuesto, nada infrecuente, de que las partes, para no perder determinadas pensiones, como las de viudedad, hicieran dejación de su obligación de inscribir en el Registro Civil el matrimonio celebrado y el párroco, pudiendo inscribir, no lo inscribiera”; JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., *Reflexiones sobre matrimonio concordatario e inscripción en el registro civil. Pérdida de la pensión de viudedad*, en *Ius canonicum*, vol. 39, N<sup>o</sup> Extra I, 1999 (Ejemplar dedicado a: *Escritos en honor de Javier Hervada*), pp. 1129-1136.

<sup>28</sup> Así el expediente, como mantiene LLAMAZARES “...funcionaría como manifestación expresa de que quieren que su matrimonio tenga efectos civiles, no teniéndolos ni siendo posible su inscripción en caso contrario” LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Libertad de conciencia y matrimonio*, en *Derecho de Familia y Libertad de Conciencia en los Países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso internacional de*

La obligación que asume la Iglesia de proceder a través del párroco a transmitir al juez encargado del Registro civil en el plazo de cinco días la noticia de la celebración matrimonial, condena a la irrelevancia la voluntad de la pareja; significa, lisa y llanamente, que se precluye la posibilidad de una celebración canónica cuya ulterior eficacia civil quede al arbitrio de los propios contrayentes, algo que si está al alcance de las demás confesiones cuyo rito matrimonial ha sido reconocido como forma válida de celebración por el ordenamiento del Estado. Las instituciones cierran el paso a la libertad de los ciudadanos fieles<sup>29</sup>.

### 3.2. Acuerdo sobre asistencia religiosa a las fuerzas armadas

Entre las normas instrumentales, el preámbulo incide en el Acuerdo como parte del amplio compromiso revisor y actualizador del Concordato de 1953. Poco aportan las cláusulas sobre vigencia (párrafo último y artículo VIII) e interpretación (artículo VII), similares a los demás acuerdos<sup>30</sup>, hasta tal punto debe ser escaso su valor, que la derogación implícita de la parte del Acuerdo relativa al Servicio Militar Obligatorio no ha motivado actuación alguna de una u otra parte<sup>31</sup>.

Lo esencial del documento reside en la configuración de un amplio Derecho especial regulador de la asistencia religiosa a los miembros católicos de las Fuerzas Armadas (artículo I) que permite, incluso, la celebración del matrimonio ante los competentes ministros de culto (Anexo I en relación al artículo III, párrafo 2º) pero, sobre todo, viene a facilitar la ruptura con el anterior modelo de integración al limitarse, en términos generales, a definir el papel del Vicariato General y enumerar su composición y estructura (artículos I y II); indicar los cauces para su provisión (artículos III y IV) y, describir el contenido y alcance de la jurisdicción religiosa en

---

*Derecho Eclesiástico del Estado, Bilbao, 2001*, p. 60. Incluso, CASTRO JOVER propone se extienda dicho expediente en el futuro, en su caso, para el matrimonio celebrado con el rito gitano; vid. *Sistema matrimonial e igualdad en la ley. Especial referencia al matrimonio contraído por el rito gitano*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 51 (2019), p. 11.

<sup>29</sup> REINA BERNÁLDEZ, V., *El sistema matrimonial español*, en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Barcelona, 1980, pp. 355-356. También GARCÍA RUÍZ, Y., y REDONDO ANDRÉS, M., *La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 56, 1999, pp. 832 y ss.

<sup>30</sup> A tenor del artículo VII, Estado y Santa Sede procederán a la resolución “*de común acuerdo*” de las dudas o dificultades, “*inspirándose para ello en los principios que lo informan*”. El último párrafo, remite la entrada en vigor al momento del canje de los instrumentos de ratificación.

<sup>31</sup> La finalización del Servicio Militar Obligatorio, regulado por Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre (BOE del 21), tuvo lugar mediante Disposición Transitoria Decimoctava y Disposición Adicional Decimotercera de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (BOE del 19) y Real Decreto 247/2001, 9 de marzo, por el que se adelanta la suspensión de la prestación del servicio militar (BOE del 10).

las Fuerzas Armadas (Anexo I en relación a los artículos I, II, III, IV, V y VI y Anexo II en relación a los artículos I, II, y III)<sup>32</sup>.

Hay, por tanto, un desarrollo del derecho de libertad religiosa de los fieles católicos aunque no llegue al extremo de decantar un modelo preciso de asistencia<sup>33</sup>. Esto justifica que si, inicialmente, los gobiernos democráticos continuaron con el de integración, la Ley de 1989 y su reglamento optaron por el contractual y es éste el que vino a confirmar la Ley de 1999, combinándolo con la colaboración voluntaria de sacerdotes y religiosos, los cuales recibirán una contraprestación económica configurada, básicamente, como dieta o suplido. Paradójicamente, no habiendo impuesto el Acuerdo un modelo, ni siquiera una ulterior negociación entre Estado e Iglesia acerca del mismo, contiene amplias reminiscencias de la integración<sup>34</sup>.

Desafortunadamente, en el desarrollo que sí contiene el Acuerdo contraría la libertad e igualdad constitucionales.

Los artículos III y IV del AARFA vienen a condensar las previsiones de los artículos 2 y 3 del Convenio de 1950<sup>35</sup> y lo dispuesto en el artículo 1.3 del Acuerdo de 1976, de tal modo que la provisión del Vicario General Castrense ha de merecer las mismas censuras que antes expusimos. La provisión no sirve sino para perpetuar el carácter de materia mixta que las dos instituciones han tradicionalmente otorgado a la asistencia religiosa de los ejércitos. El AARFA constituye una ocasión desperdiciada y un extraordinario ejemplo de inconstitucionalidad.

---

<sup>32</sup> Para una aproximación a los modelos precedentes de asistencia religiosa, *vid.* MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37, enero-junio, 1979, pp. 343 – 374. CONTRERAS MAZARÍO, J.M<sup>a</sup>., *La asistencia espiritual en el derecho canónico y concordado: el ordinariato castrense en España*, Madrid, 2001, pp. 59 – 71.

<sup>33</sup> Así, por ejemplo, “...la consideración de los capellanes castrenses como párrocos personales (...) queda firmemente reglamentada, aunque no se desarrolle el punto específico relativo a si tales capellanes castrenses constituyen un Cuerpo de Funcionarios del Estado financiados por éste, ni tampoco si dentro de los capellanes castrenses se han de establecer graduaciones paralelas o similares a las militares”. STC de 13 de mayo de 1982, FJ Quinto.

<sup>34</sup> Esta es también la opinión de LLAMAZARES, *Libertad de Conciencia...*, t. II, *op. cit.*, p. 549.

<sup>35</sup> La letra de los artículos citados es la siguiente:  
 “Artículo II. La Santa Sede procederá al nombramiento del Vicario General Castrense, previa presentación del Jefe del Estado, según lo establecido en el Convenio en vigor entre la misma Santa Sede y España, sobre provisión de las Sedes Arzobispales y Episcopales y el nombramiento de Coadyutores con derecho de sucesión.  
 El Vicario General Castrense será elevado a la dignidad arzobispal.  
 Artículo III. Al quedar vacante el Vicariato Castrense, el Teniente Vicario de la Primera Región Militar más antiguo en este cargo, asumirá interinamente las funciones del Vicario General Castrense, con las limitaciones pertinentes, por carecer de la dignidad episcopal.”  
*Vid.* AAS 43 (1951) 80-86.

### 3.3. Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales

Nuevamente, varias disposiciones del AEAC sirven para acompañar distintos aspectos de su vigencia, aplicación, interpretación y extinción. Son funciones que corresponden al preámbulo, los artículos XVI y XVII y el Protocolo Final. Su carácter es, por tanto, instrumental, pero valdrá la pena hacer algún apunte al respecto.

El preámbulo anuncia que la revisión de lo previsto concordatariamente en esos ámbitos tiene lugar: “...*en el espíritu del Acuerdo de 28 de julio de 1976*”. Después de lo que hemos dicho al inicio de este trabajo acerca de aquel ‘espíritu’, convendrá aceptar que un término de significado jurídico tan escasamente positivo habrá de ser comprendido en la enunciación expresa de los principios superiores del ordenamiento constitucional que sí menciona el acuerdo del setenta y nueve: *libertad civil en materia religiosa e igualdad sin privilegios*<sup>36</sup>. Procediendo de este modo, y siempre que se acepte su plena correspondencia con los principios de libertad de conciencia e igualdad (artículos 16 y 14) no habrá inconveniente para aceptar en este punto su constitucionalidad.

El artículo XVII determina la derogación de los artículos XXVI a XXXI del Concordato de 1953 y el mantenimiento por las universidades de la Iglesia de sus derechos adquiridos que podrán, sin embargo, abandonar para acogerse al régimen general de las universidades no estatales; más difícil es delimitar en qué se concretan los mencionados derechos y en qué medida tenemos que considerarlos subsistentes, pero nos ocuparemos más adelante de ello<sup>37</sup>.

Como en ocasiones anteriores, una sustancial parte del Acuerdo resulta inoperante porque o bien remite a futuros pactos o bien lo comprometido no añade nada a lo previsto unilateralmente por el Estado. Eso es lo que ocurre con la garantía del respeto al derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de los hijos; el señalamiento de la libertad de conciencia e igualdad como límites a la enseñanza de la Religión y Moral católica; la convalidación de estudios y reconocimiento de títulos o, en fin, la incorporación como límite a las libertades del respeto a “*los valores de la ética cristiana*” o a los sentimientos de los católicos en los medios de comunicación social públicos. Evidentemente, en todos estos supuestos, el Estado actúa desde sus principios democráticos, no desde perspectivas confesionales religiosas. En consecuencia, no cabe pensar que se está ofreciendo al catolicismo un trato distinto del común<sup>38</sup> y, en este sentido, aunque el Acuerdo no lo mencione,

---

<sup>36</sup> Preámbulo, párrafos tercero y cuarto; en éste, literalmente el AEAC se refiere a la “...*igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza*”. El párrafo tercero, por su parte, indica que las propuestas contenidas en el texto se hacen “...*evitando cualquier discriminación o situación privilegiada*”.

<sup>37</sup> Vid. artículo XVII AEAC. Quizá ocurre, como dijera SOUTO, que: “*La compleja fórmula derogatoria olvidó (..) el Convenio de 5 de abril de 1962 sobre el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios de ciencias no eclesiásticas realizadas en España en universidades de la Iglesia (...)*”; véase su *Comunidad política y libertad de creencias...*, op. cit., p. 562.

<sup>38</sup> En este sentido, LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., *Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático*, Madrid, 1999, pp. 251-253. Sobre

enseñanza y medios de comunicación de titularidad privada están en la misma medida obligados por los principios de tolerancia, pluralismo e imparcialidad, aunque no lo estén, como los públicos, por el de laicidad<sup>39</sup>.

Nada añade la garantía del artículo V del AEAC en función de la cual la Iglesia podrá organizar actividades formativas o religiosas en los Centros Universitarios públicos mediando el simple acuerdo entre la jerarquía católica y las autoridades académicas.

El artículo VIII, párrafo primero, del Acuerdo, al declarar el derecho de la Iglesia católica a establecer seminarios para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares y asegurar el respeto al carácter específico que les confiere la normativa canónica<sup>40</sup>, no hace sino redundar en los derechos y garantías constitucionales así como en las garantías que la LOLR ofrece al ejercicio de los derechos a recibir e impartir enseñanzas religiosas y a formar ministros de culto<sup>41</sup>.

Si ha supuesto una singularidad, en cambio, la previsión de la docencia de la materia “*Doctrina católica y su Pedagogía en las escuelas universitarias de formación del profesorado*” (artículos III y IV del AEAC). Tan cierto como que su implementación

---

la delimitación del objeto protegido por el AEAC, FERREIRO GALGUERA, J., *Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos*, Madrid, 1996, pp. 192–194 y 209–210. Igualmente, sobre la relación entre sentimientos y libertad de conciencia, véanse TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2005, pp. 55–59, así como en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 6, 2006, las contribuciones de CASTRO JOVER, A., *La libertad de conciencia en el empleo público*, pp. 58–63 y LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión*, pp. 229–234; ROSELL GRANADOS, J., *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Cáceres, 2001, pp. 77, 78, 90 y 91, SORIA, C., *Los Acuerdos Iglesia – Estado en materia de información*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37, p. 297. Distinta puede ser la lectura de la disposición querida por la institución católica, *vid.* ORTEGA, J.L., *Los medios de comunicación social*, en VV.AA. *Acuerdos Iglesia – Estado español en el último decenio. Su desarrollo*, Madrid, 1987, pp. 165–173 y 185; MORENO BOTELLA, G. *Autonomía la Iglesia, profesorado de religión y constitucionalidad del acuerdo sobre enseñanza de 3 de enero de 1979. a propósito de la STC 38/2007 de 15 de febrero*, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 14, mayo 2007, p. 14.

<sup>39</sup> LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., *Derecho a la información: Libertad de información y de expresión*, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la Libertad de Conciencia, t. II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación*, Madrid, 1999, pp. 198–200; MARTÍ, J.M<sup>a</sup>, *Sociedad, medios de comunicación y factor religioso. Perspectiva jurídica*, Cuenca, 2003.

<sup>40</sup> Véanse, ad. es., cánones 1354 y ss. CIC (1917) y, en similar sentido, cánones. 232, 234, 244, 248 ó 249 CIC (1983).

<sup>41</sup> Véanse, de la Constitución, los artículos 16, apartados 1 y 3 (libertad de conciencia y religiosa), 27.1 (libertad de enseñanza), 27.3 (derecho a recibir una formación religiosa y moral coherente con las convicciones individuales) y 27.6 (libertad de creación de centros dentro del respeto a los principios constitucionales) y de la LOLR, los artículos 2.1, letra c), y 2.2.

ha puesto en apuros la laicidad del Estado aunque, como es sabido, el TC se ha pronunciado por su constitucionalidad<sup>42</sup>.

Lo más relevante, lo auténticamente singular del Acuerdo, es la permanencia de la Enseñanza de Religión y Moral católica en el sistema educativo (artículos II, III, VI, VII, del AEAC).

Coincidimos con aquella parte de la jurisprudencia que ha arrojado dudas sobre la constitucionalidad de esa integración<sup>43</sup>, partiendo de la consideración de que el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones no es sino: “...*un derecho de protección indirecta, que se consigue a través del establecimiento y protección de otros derechos constitucionales, como el derecho a la libertad de enseñanza (artículo 27.1 de la Constitución), el derecho de creación de centros docentes (artículo 27.6 de la misma), el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1.c), y la neutralidad ideológica de los centros públicos (artículo 18-1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 julio, reguladora del Derecho a la Educación). Es a través de estos preceptos como se hace efectivo el derecho reconocido en el artículo 27.3 de la Constitución, sin necesidad, por lo tanto, de que exista una regulación propia, específica y concreta del mismo*”<sup>44</sup>.

Escapa a este ámbito un estudio más detallado pero, a mi juicio, el AEAC quedaría en este punto a salvo de cualquier duda de constitucionalidad únicamente si: 1) la “*designación*” del personal, cuando recaiga en terceros ajenos al Centro, no fuera sino una “*autorización*” –a fines básicamente identificativos y de organización– y cuando recaiga en profesores pertenecientes a los cuerpos docentes sólo tendría como consecuencia que estos desempeñaran esa función sin que se viera afectada su originaria prestación de servicios para la Administración; 2) la presencia en el claustro

<sup>42</sup> Vid. STC 187/1991, de 3 de octubre (BOE de 05 de noviembre de 1991), dictada en recurso de amparo contra la sentencia de la Sala Quinta del Tribunal Supremo que declara la obligación de la Universidad Autónoma de Madrid de incluir como asignatura optativa en los Planes de Estudio la “*Doctrina y Moral Católicas y su Pedagogía*”.

<sup>43</sup> Como la propia STC de 15 de febrero de 2007, pues como observa FERREIRO: “*el objeto del fallo es proclamar la plena constitucionalidad, no de los Acuerdos en su totalidad, sino de los artículos del AEAC y de la LOGSE cuestionados (...) que tienen alguna relevancia respecto al proceso a quo*”; véase FERREIRO GALGUERA, *Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007)*, en RGDCDEE, n.º 14, mayo 2007, p. 25. En el mismo número, incide también en esta idea GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup>.J., *Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos*, en RGDCDEE, n.º 14, mayo 2007, p. 3. Un amplio recorrido por esa jurisprudencia en CUBILLAS RECIO, L.M., *Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial*, Valladolid, 1997.

<sup>44</sup> Vid. STS Sala 3<sup>a</sup> (Contencioso – administrativo) de 24 de junio de 1994, FJ 7, y la valoración al efecto de SUÁREZ PERTIERRA, G., *La enseñanza de la educación en el sistema educativo español*, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 4, 2004, pp. 238 y ss. También CUBILLAS RECIO, L.M., *La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos*, en *Laicidad y libertades: escritos jurídicos*, n.º. 2, 2002, pp. 157-219.

“con plenos efectos” de quienes no pertenezcan a los cuerpos docentes asuma como límite insoslayable los derechos de participación de los demás profesores y, en general, de la Comunidad Educativa; 3) quepa algún tipo de cooperación paliativa del coste que implica para la creencia prestar la actividad –seguridad social, suplidos, desplazamientos– o para los alumnos recibirla –medios didácticos–; 4) la expresión “condiciones equiparables” no significaría incorporación al horario escolar o evaluabilidad en paridad con las asignaturas curriculares; 5) compete a la Administración educativa la regulación *ad extra*, todo lo relativo a la configuración de la enseñanza religiosa dentro del itinerario educativo, y a la Iglesia católica su regulación *ad intra*, es decir, su efectiva impartición por los docentes designados en el marco articulado por la Administración.

Conforme a esta interpretación del Acuerdo: 1º) la designación permitiría al Estado utilizar la decisión del Ordinario como presupuesto para la asignación a la persona elegida de la responsabilidad de la tarea formativa, con sus correlativos derechos y deberes desde el punto de vista estrictamente civil; 2º) la presencia en el claustro de los enseñantes no funcionarios, resultaría siempre útil y conveniente a los fines del sistema educativo; 3º) el resultado de la obligación expresa que asumen las partes de negociar la posición jurídica de los enseñantes no conllevaría la dependencia de estos de la Administración; 4º) la expresión “condiciones equiparables” quedaría referida única y exclusivamente a disponibilidad de medios materiales y temporales; 5º) las competencias de Estado e Iglesia vendrían delimitadas con toda nitidez y serían congruentes con la laicidad que ha de caracterizar la acción de los poderes públicos.

Pero si en el Acuerdo hay una normativa singular netamente inconstitucional esa es la relativa a la creación de universidades de la Iglesia y el reconocimiento y homologación de sus títulos. No vemos qué puede cabalmente justificar la pervivencia de un régimen privilegiario, que lo es sólo por razón de la titularidad católica de los centros, separado del resto únicamente en cuanto por razones de oportunidad lo decida en cada caso la Iglesia y así lo consienta el Estado.

La cuestión es suscitada por los artículos X.2 y XVII.2 AEAC, que no resuelven concluyentemente en qué medida puede considerarse derogado el Acuerdo de 1962, a pesar de que la práctica totalidad de sus contenidos, expresa o tácitamente, ha de conllevar la automática aplicación de las disposiciones derogatorias Primera y Tercera de la CE y las propias disposiciones derogatorias incluidas en los Acuerdos de 1979.

En el Convenio de 1962, la Disposición Final del Acuerdo de 1962 previó que cualquier duda sobre su interpretación o aplicación se resolvería aplicando el artículo XXXV del Concordato, esto es, inspirándose en los principios que informaban el de 1953. No vemos como podría conciliarse hoy esa posibilidad con los principios que presiden el ordenamiento jurídico español y, en cualquier caso, el artículo XXXV ha sido derogado expresamente por el artículo VIII del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos.

En segundo lugar, dado que a tenor del artículo X.1 AEAC, cualquier nuevo centro universitario que se establezca y los estudios que en ellos se cursen tendrán que acomodarse a la legislación estatal, no cabe sino considerar derogados, al menos: 1) el artículo 1, párrafo primero, donde el Estado acepta reconocer las universidades

creadas por la Iglesia arreglo al canon 1376<sup>45</sup>; 2) el artículo 2, párrafo primero, acerca del mecanismo legal a través del cual procedería el Estado al reconocimiento de esos centros y los estudios en ellos cursados<sup>46</sup>; 3) el artículo 4, párrafos segundo y tercero, al obligar a la Santa Sede a obtener el acuerdo previo estatal para la implantación de nuevos centros universitarios eclesiásticos, si en la misma provincia civil existen otros estatales análogos, y negar validez a títulos expedidos por centros ajenos al territorio del obispado al que pertenece la matriz; 4) cualquier remisión interna al cumplimiento de los requisitos fijados en el Convenio para el otorgamiento de especiales derechos a las Universidades Iglesia<sup>47</sup>; 5) cualquiera de las prerrogativas concedidas en 1962 al régimen franquista en relación a las universidades eclesiásticas.

Además de los anteriores supuestos, ha de considerarse contrario al ordenamiento jurídico español, lo dispuesto en el artículo 9, párrafo primero, donde requiere a las enseñanzas en los centros de la Iglesia conformidad con las *Leyes Fundamentales de la Nación*, que la Disposición Derogatoria Tercera de la CE abroga expresamente<sup>48</sup>. Por su lado, “la previa conformidad del Estado” del párrafo segundo resulta imposible de conciliar con la autonomía universitaria que garantiza el artículo 27.10 CE y actualmente contempla el artículo 2 de la LOU<sup>49</sup>. Y lo mismo vale para los dos últimos párrafos del artículo 5, apartado 7º, puesto que imponen la presencia de un representante del Estado con funciones de control y libertad absoluta de acceso a las actividades de enseñanza y académicas, en general.

Inconstitucional ha de considerarse, por último, el artículo 3, al imponer la denominación de “*Universidades de la Iglesia*” e impedir a la confesión utilizar la de “*Universidades católicas*”. Que este artículo carece de valor, lo ha entendido el Estado y lo ha debido entender igualmente la Iglesia, toda vez que ha pasado a utilizar la

<sup>45</sup> Previsión que, por otra parte, servía para dar eficacia al artículo XXXI del Concordato, hoy derogado expresamente por el artículo VIII AAJ.

<sup>46</sup> El artículo 2, párrafo primero, dice: “*El reconocimiento de cada una de estas Universidades para atribuirles efectos en la esfera del Estado Español tendrá que ser acordado individualmente por la Autoridad civil, la cual determinará por Decreto cuáles son las Facultades (y Secciones, en su caso) y las Escuelas Técnicas Superiores (y Especialidades, en su caso) de la Universidad eclesiástica a que se refiere, a las que se reconocen tales efectos*”. Hoy, la materia está regulada en los artículos 4 y concordantes de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades, que remite a la ley ordinaria del Estado o la Comunidad Autónoma competente.

<sup>47</sup> Así ocurre con el artículo 1, párrafo segundo, al determinar que el Estado “...reconoce, asimismo, efectos civiles a los estudios en Facultades o Escuelas (...) con los requisitos que se expresan en el presente convenio”. O con el artículo 2, párrafo segundo, de conformidad con el cual los estatutos de las universidades de la Iglesia “...no podrán contener, para las Facultades y Escuelas cuyos estudios gocen de efectos civiles, normas contrarias a las establecidas en el presente convenio”. O la Disposición Adicional, cuando contempla (además del reconocimiento de los estudios cursados en Pamplona a su entrada en vigor) el reconocimiento ulterior de las Facultades y Escuelas Técnicas Superiores de Universidades de la Iglesia que cumplieran las condiciones en él estipuladas.

<sup>48</sup> Nada más opuesto a la actual regulación orgánica sobre universidades. Véanse, entre otros, los artículos 5, apartado primero, y 39 LOU.

<sup>49</sup> Para la regulación anterior, *vid.* el Título VIII de la LORU.



denominación “*universidad católica*” en las creadas desde finales de los noventa<sup>50</sup> o, incluso, se ha apropiado la nomenclatura comúnmente utilizada por las universidades públicas, litigando con éxito por defender su mejor derecho a hacer uso de la misma<sup>51</sup>.

En los últimos años, por fortuna, ha arrojado luz el Tribunal Constitucional sobre la oscura sombra que el Convenio procuraba a las universidades eclesiales sirviéndolas de coartada para exceptuarlas del régimen general de universidades privadas<sup>52</sup>. La STC concluye que “*el Acuerdo de 1979 [en] el artículo X se remite a lo que disponga la legislación aplicable en cuanto al modo de ejercer las actividades y en cuanto al reconocimiento de los estudios realizados en dichas universidades*”. Y aun cuando el legislador interno pudiera disponer de una cierta discrecionalidad para decidir y diferenciar a unas universidades privadas de otras, “*...la regulación de la exención de ley de reconocimiento para las universidades creadas por la Iglesia católica desvirtúa en buena medida el procedimiento administrativo de autorización de comienzo de las actividades del ente universitario. Procedimiento administrativo que no sólo se sustancia a través de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia Ley Orgánica y normas de desarrollo en la materia (singularmente el Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios), sino de aquellos contenidos en la propia ley de reconocimiento (art. 4, apartados 4 y 5, LOU)*”. Sobre esa base, declara inconstitucional lo que había sido moneda común desde 1997, esto es la creación de universidades de la Iglesia sin contar con una ley de reconocimiento, excepción que

<sup>50</sup> *Vid., ad. es.*, el Decreto 105/1999, de 12 de mayo, de la Junta de Castilla y León (BOCYL del 19) de autorización de la *Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila* y el Decreto 32/1999, de 26 de mayo, del Gobierno de la Región de Murcia (BORM de 4 de junio) de autorización de la *Universidad Católica San Antonio*. En 1962, en cambio, el calificativo “*universidad católica*”, como es sabido, se reclamaba también para las públicas.

<sup>51</sup> Así, la que fuera “*Universidad de la Iglesia de Navarra*”, hoy incluye en sus Estatutos la denominación “*Universidad Católica de Navarra*” y para su actuación comercial se ha hecho con la marca “*Universidad de Navarra*” y la estatal de esa Comunidad Autónoma ha debido optar por la denominación “*Universidad Pública de Navarra*”, sin que pueda hacer uso tampoco de la denominación latina “*Universitas Navarrensis*” por haberla adquirido también para sí previamente aquélla. *Vid.* STSJ de Navarra, (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 27 julio 2001. La sentencia, a mi modo de ver, discurre por cauces poco menos que surrealistas, bajo la capa de un sobrio respeto a la formalidad de la normativa sobre marcas, como cuando señala que procede la denegación porque en otro caso se llegaría a “*...crear confusión en el mercado, induciendo a error a los potenciales consumidores de los productos o servicios (...), con la consiguiente lesión de los derecho del titular propietario en orden al prestigio, crédito y fama de los productos o servicios amparados por su marca y consiguiente merma del derecho a la obtención de beneficios económicos por su comercialización*”. No llega uno a explicarse, formalidad por formalidad, cómo el Tribunal olvidó aplicar el Convenio de 1962 o, alternativamente, dar razón de su inoperancia.

<sup>52</sup> Cuya oportunidad y forma de actuar ha sido, demasiado a menudo, puesta en duda. *Vid., ad. es.*, EL PAÍS, *Educación da carpetazo a la Universidad Católica de Alicante*, 3 de febrero de 2015; *ibid.*, *Retiradas por irregularidades 19 investigaciones del mismo científico, el récord en España*, 19 de octubre de 2019; *ibid.*, *Murcia mantiene un máster pese al informe contrario de Educación*, 4 de agosto de 2013.

terminaba por sancionar la Ley Orgánica de Universidades en su disposición adicional cuarta<sup>53</sup>.

Recaída esta sentencia, en definitiva, no cabe razonablemente considerar en vigor ni una sola de las disposiciones del Convenio.

### 3.4. Acuerdo sobre asuntos económicos

Como es sabido, en él se disponen las líneas maestras de la financiación directa e indirecta de la Iglesia católica. Característico de este Acuerdo, ya lo adelantamos, es que sus previsiones o bien han sido superadas por el Derecho común o especial unilateral estatal o bien han sido completamente desconocidas.

En cuanto a la financiación directa, el preámbulo comienza por afirmar que el Estado *no puede prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado* para luego proponer el artículo II como horizonte cercano la *autofinanciación*. En el interin, el Estado seguirá contribuyendo económicamente en favor de la confesión, un Derecho singular provisional, un Derecho transitorio que llevará a la sustitución de la dotación presupuestaria vigente al momento de la firma del AAE por un sistema apoyado en cuatro premisas<sup>54</sup>:

<sup>53</sup> La consideración no afecta a las universidades creadas siguiendo el procedimiento ahora declarado inconstitucional: “...*La modulación del alcance de nuestra declaración de inconstitucionalidad no se limita a preservar la cosa juzgada. Más allá de ese mínimo impuesto por el art. 40.1 LOTC debemos declarar que el principio constitucional de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) también reclama que —en el asunto que nos ocupa— esta declaración de inconstitucionalidad sólo sea eficaz pro futuro, esto es, en relación con nuevos supuestos o con los procedimientos administrativos y procesos judiciales donde aún no haya recaído una resolución firme ... El principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) reclama la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas; no sólo las decididas con fuerza de cosa juzgada, sino también las situaciones administrativas firmes*”. Todo ello en el Fundamento Jurídico núm.10 de la Sentencia 131/2013, de 5 de junio (BOE de 2 de julio).

<sup>54</sup> *Vid.*, sobre el carácter transitorio de la colaboración económica, FERNÁNDEZ - CORONADO GONZÁLEZ, A., *Estado y confesiones religiosas, un nuevo modelo de relación (los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992)*, Madrid, 1995, pp. 119-120; GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., *La autofinanciación de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45, 1988, núm. 123, pp. 581 y ss.; LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo, en Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid, 1996, pp. 204-206; CORRAL SALVADOR, C., *De la dotación estatal a la Iglesia a la asignación tributaria para fines religiosos*, en CORRAL, C. (ed.), *La asignación tributaria para fines religiosos...*, op. cit., pp. 123-129. PIÑERO CARRIÓN, J.M., *La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, en *Ius canonicum*, vol. 19, núm. 37, 1979, p. 326; TORRES GUTIÉRREZ, A., *La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas en España*, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 13, 2007.

- 1ª) El propósito de la Iglesia católica de lograr *por sí misma* los recursos suficientes para la atención de sus necesidades (artículo II. 5).
- 2ª) La provisoria atribución a la Iglesia de un porcentaje recaudado sobre la base *de uno de los impuestos de carácter personal* existentes en función de las elecciones de los contribuyentes (artículo II. 2)<sup>55</sup>, en el bien entendido de que ésta no ha de ser considerada cauce para la autofinanciación sino perentorio apoyo para la inmediata consecución del propósito anunciado<sup>56</sup>.
- 3ª) La garantía provisional de los ingresos entonces existentes, mediante el abono de la diferencia entre lo obtenido del IRPF y lo que venía percibiendo para el sostenimiento del culto y del clero con anterioridad (artículo II apartados 3 y 4).
- 4ª) El *absoluto respeto de la libertad religiosa* (artículo II. 1). Principio constitucional éste, que plenamente coherente con la primera de las premisas, pero sólo compatible con las otras dos si el auxilio financiero del Estado tiene carácter limitado en el tiempo pues, en otro caso, se trataría de una discriminación injustificada e irrazonable respecto de las demás confesiones y, por lo tanto, vetada por la Constitución.

Por tanto, la lectura del Acuerdo conduce a una conclusión sencilla y unívoca: colaboración económica transaccional dirigida a obtener más pronto que tarde la autofinanciación de la Iglesia católica<sup>57</sup>. Que el preámbulo hace descansar la financiación directa sobre la limitación temporal y que otra interpretación no es constitucionalmente admisible, son los argumentos esgrimidos por el TC hace ahora treinta años para denegar a una entidad evangélica cierta equiparación con la iglesia mayoritaria: “...*el término que se aporta como comparación (...) no es idóneo, por cuanto olvida y prescinde que, en materia económica, concurren una serie de circunstancias –no sólo fácticas sino jurídicas– en las relaciones históricas entre el Estado español y la Iglesia católica que, sin perjuicio de su progresiva adecuación al nuevo ordenamiento constitucional, no concurren evidentemente en el caso de la Comunidad Evangélica (...). Por ello mismo, en el preámbulo del Acuerdo tantas*

<sup>55</sup> Como indica FERNÁNDEZ – CORONADO, los términos del Acuerdo conllevan que sea al Estado a quien pertenezca la fijación del porcentaje, decidir cuál sea el impuesto afectado, el concepto tributario al que se afecte (base imponible, cuota, etc.) y, hasta en su caso, optar por un aumento de la presión fiscal: “...*puesto que en principio nada se opone al entendimiento del porcentaje como un tipo adicional a uno de los impuestos existentes, o bien a su concreción como porcentaje incluido en el conjunto global del impuesto al que se afecte. Únicamente se impide, como es notorio, la creación de un impuesto nuevo*”. Vid. *La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas*, en *Revista de Administración Pública*, núm. 108, 1985, pp. 382-383

<sup>56</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., *La economía de la Iglesia española: ¿miedo a la transparencia?*, en *Iglesia Viva*, núm. 228, octubre-diciembre, 2006, pp. 18 a 20; hace notar la misma idea de “autofinanciación” en BAREA TEJEIRO, J., *Asignación tributaria a la Iglesia y fines sociales*, en *Alfa y Omega*, núm. 259, 2001.

<sup>57</sup> En este sentido, véanse por todos CAZORLA PRIETO, L.Mª., *La asignación tributaria en favor de la Iglesia católica en el marco de las relaciones económicas entre el Estado español y la Santa Sede*, en *La asignación tributaria para fines religiosos*, Madrid, 1989, pp. 22–23, o FERNÁNDEZ - CORONADO GONZÁLEZ, A., *Estado y confesiones...*, op. cit., p. 31. Una síntesis de los argumentos en contra de la tesis que aquí sostenemos puede verse en PIÑERO CARRIÓN, *La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, *Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37, enero-junio, 1979, pp. 310-312.

*veces citado, se reconoce que ‘la revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953’ y que ‘el Estado no puede desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado’(...)*<sup>58</sup>.

En contra del Acuerdo y de la lectura hecha por el Tribunal Constitucional, el Estado y la Iglesia institucional se han empeñado en sostener y enmendar durante cuarenta años distintas versiones del régimen de asignación presupuestaria, primero, y de “*asignación tributaria*”, después.

Y lo ha hecho actuando también en contra de los derechos de igual libertad de todos los ciudadanos. La opción entre “*Iglesia católica*” y “*finés de interés social*” no es en absoluto neutral: 1) la elección es directa y particular respecto de la confesión pero respecto de los fines sociales es indirecta y genérica, dependiendo de la mediación del Gobierno; 2) en un caso lo financiado es la creencia y la estructura que sostiene el culto católico, en otro, la ayuda es a la realización de actividades de contenido social dentro o fuera de España emprendida por organizaciones que tienen tales acciones “*como fines institucionales primordiales*”, sea cual sea su ideario o creencia<sup>59</sup>; 3) La Iglesia católica recibe los fondos y decide libérrimamente cuál será su destino dando cuenta en una memoria informal del mismo; las otras organizaciones, los reciben para la realización de específicos programas de cooperación y voluntariado sociales, públicamente fiscalizados<sup>60</sup>; 4) las organizaciones vinculadas ideológica o estatutariamente a la Iglesia católica pueden concurrir con las demás en la partida dedicada a “*fines sociales*” en condiciones formalmente iguales con el resto de grupos.

Podemos decir, sin temor a equivocarnos, que la actual asignación tributaria atenta contra el derecho a la igual libertad de conciencia. Y lo hace en una doble dirección.

*Ad extra*, porque, como bien se ve, sólo el culto y clero católico es financiado con cargo a unos presupuestos *generales* de los que se detrae el 0’7% de lo recaudado en el IRPF. Como dice MARTÍN – RETORTILLO: “*el respeto profundo de la libertad de pensamiento o de la libertad ideológica, implica que no se debe gravar a nadie forzándole a sufragar las opciones diferentes que otros sostengan (...). Porque una cosa es que al pagar los impuestos al Estado se aproveche para recaudar lo que los ciudadanos añadan de su bolsillo con destino a las diversas organizaciones y otra, bien distinta, no que paguen su cuota los fieles, sino que el Estado ceda a alguna o algunas organizaciones religiosas una parte de lo que obligatoriamente pagan todos*”<sup>61</sup>.

<sup>58</sup> Vid. Auto núm. 480/1989, de 2 de octubre, FJ 3º.

<sup>59</sup> Artículo 2 d) RD 195/1989, de 17 de febrero (BOE 25-II).

<sup>60</sup> Artículo 2 del RD 825/1988, de 15 de julio (BOE del 28) y artículo 3 del RD 195/1989.

<sup>61</sup> *Reflexiones sobre los acuerdos de cooperación del Estado con las federaciones evangélica, judía y musulmana, en los diez años de su vigencia*, en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 23, diciembre, 2003, pp. 30–31. En el mismo sentido, AMÉRIGO CUERVO - ARANGO, F., *La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente*, Madrid, 2012, pp. 226 y 285.

Y *ad intra*, porque privilegio económico equivale a dependencia política. Y la financiación de la Iglesia constituye un verdadero “privilegio” otorgado por el Estado<sup>62</sup>. La cooperación a que se refiere el artículo 16.3 de la CE, no guarda relación con su labor social, que bien puede satisfacer dentro de los amplios procedimientos dispuestos por el Derecho común, ni exige financiar directamente fines confesionales pasando por encima de la laicidad, verdadero principio superior del ordenamiento jurídico<sup>63</sup>.

En cuanto a la financiación indirecta, son del todo redundantes frente al Derecho general estatal: 1) el artículo I AAE, cuando dice que la Iglesia “...*puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones*”, sólo incluye una parte de los derechos que forman parte del de asociación, sea ésta o no religiosa<sup>64</sup>; el Protocolo Adicional Tres, por su lado, acaso facilita al Estado un instrumento más de los ya contemplados en el Derecho tributario para hacer efectivas las deudas de las entidades eclesiásticas cuando le faculta a acudir a la Conferencia Episcopal Española para que inste a la que entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria<sup>65</sup>; 2) el inciso final del artículo II, apartado 5º, al referir la eventualidad de que puedan tener lugar ulteriores acuerdos de colaboración financiera entre Estado e Iglesia; 3) el artículo V, cuando prevé que las asociaciones y entidades de carácter religioso tengan derecho al menos a los beneficios fiscales dispuestos para las entidades sin fin de lucro y, en todo caso, los que se conceden a las entidades benéficas privadas<sup>66</sup>, una opción que, por ser más beneficiosa que lo recogido en el artículo IV del Acuerdo, se aplica a la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las

---

<sup>62</sup> De nuevo, MIRET: “...*es difícil que el hombre corriente de la calle se percate del sistema paternalista inventado por el régimen político actual para seguir manteniendo sumisa a nuestra Iglesia, como se hacía en tiempo de Franco. Aparte de lo cual, comprendería también este ciudadano medio que, en último extremo y quiera o no quiera, de su bolsillo han de salir las ayudas que se prevén para la Iglesia católica del país*” y, añade: “*En cambio, en otros países como Estados Unidos, México y Francia, en los cuales la Iglesia católica es tan importante, son los fieles quienes la mantienen y por eso es ésta tan grandemente independiente de las presiones de sus Gobiernos. La Iglesia vive en ellos no solamente con independencia clara, sino también a un nivel razonable y a veces incluso boyante, como en USA*”. MIRET MAGDALENA, E., *Abajo los impuestos religiosos*, en *Revista Triunfo*, núm. 835, año XXXII, 20/01/1979, p. 25.

<sup>63</sup> Incluso en el ámbito de la financiación por la vía del Derecho común, ha de ponerse especial cautela pues: “*La garantía de la libertad de conciencia del usuario exige que la prestación del servicio se realice desde la más estricta neutralidad. Esta garantía sólo es posible si las subvenciones o los conciertos establecen cláusulas que recojan la neutralidad en la prestación del servicio como requisito para su concesión*” CASTRO JOVER, A., *La participación de las confesiones religiosas en el tercer sector estatal y autonómico*, en *Derecho y religión*, vol. XIV. 2019, p. 35.

<sup>64</sup> *Vid.* artículo 7, apartado segundo, y 22, letra b), LO 2/2002 y, ya en relación a las organizaciones religiosas, el artículo 6 de la LOLR.

<sup>65</sup> En el Protocolo Adicional Tres, el reconocimiento de la facultad a que nos referimos viene precedido de una taxativa afirmación: “...*sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde [al Estado]*”.

<sup>66</sup> *Vid.*, sobre los beneficios fiscales aplicables, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, *de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo* (BOE de 24 de diciembre).

circunscripciones territoriales de la Iglesia, las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas<sup>67</sup>.

No tenemos aquí espacio para referirnos a algunos supuestos de financiación indirecta contemplados en el Acuerdo que han dado pie a importantes polémicas, a veces no por la letra del Acuerdo sino porque las especialidades y singularidades previstas en el AAE han sido amplificadas a lo largo y ancho de la normativa unilateral, consolidando un estatuto particularmente privilegiado para las entidades, personas y bienes eclesiásticos, difícilmente justificable desde la óptica del principio de laicidad.

Esto es lo que ha sucedido a lo largo de los años con el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras; la no sujeción a los impuestos sobre la renta, el gasto o consumo; la posición frente a los impuestos, contribuciones y tasas locales de lugares de residencia de ministros de culto y religiosos, centros de formación, huertos y jardines anejos a los inmuebles a que se refiere el artículo IV.1.A); la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de los bienes o derechos adquiridos con destino a la sustentación del clero<sup>68</sup> o la insólita regulación de los supuestos de no sujeción y exención del Impuesto sobre el Valor

---

<sup>67</sup> *Vid.*, sobre este extremo, LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Los acuerdos y el principio de igualdad...*, *op. cit.*, p. 194, LEJEUNE VALCÁRCEL, E., *Aspectos fiscales en los nuevos Acuerdos*, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37, pp. 328 - 338, espec., pp. 337 - 338.

<sup>68</sup> Véanse Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; Real Decreto 1270/2003, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo; Acuerdo de 10 de octubre de 1980 acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesiásticas elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado Español; Orden de 29 de julio de 1983 por la que se aclaran dudas surgidas en la aplicación de ciertos conceptos tributarios a las Entidades comprendidas en los artículos IV y V del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979; Orden de 24 de septiembre de 1985 por la que se aclara el alcance por Contribución Territorial Urbana de las exenciones establecidas en el artículo IV del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979; Orden de 5 de junio de 2001 por la que se aclara la inclusión del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en la letra B) del apartado 1 del artículo IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos. Sobre los problemas que plantean todos ellos y, particularmente, los dos que han dado lugar a un mayor desarrollo jurisprudencial, véase TORRES GUTIÉRREZ, A., *Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.B.I.*, en CEBRIÁ GARCÍA, M<sup>a</sup>.D. (coord.) y ÁLVAREZ ARROYO, F. (dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, 2017, pp. 253-285 y *Las exenciones en el ICIO de la Iglesia Católica y su posible incompatibilidad con la normativa europea sobre ayudas de Estado, a raíz de la Sentencia del TJUE de 27 de junio de 2017*, en *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 21, 2017.

Añadido, clausurada por Canje de Notas de 22 de diciembre de 2006 entre el Estado Español y la Santa Sede<sup>69</sup>.

Baste recordar, para concluir este apartado, que la exención o no sujeción a impuestos de las actividades o bienes afectados a fines religiosos no forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa<sup>70</sup>. Ahora bien, el derecho a la igual libertad de conciencia (artículos 14 y 16 CE) y el deber correlativo de promoción por parte de los poderes públicos (artículo 9 CE), comporta que las actividades y bienes de carácter religioso no resulten gravadas en mayor medida que el resto de actividades y bienes vinculados a otros fines ideológicos, al menos hasta donde lo permita la laicidad del Estado<sup>71</sup>. Lo puesto en valor por el ordenamiento democrático es la igual libertad de todas las creencias<sup>72</sup>.

<sup>69</sup> El Canje se concreta en la Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario (BOE del 29).

<sup>70</sup> Vid. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D, *Libertad de conciencia...*, t. II, op. cit., p. 494. Al respecto, BLANCO recuerda la amplia unanimidad entre la doctrina española acerca de que tampoco se deduce la obligación de contribuir económicamente a favor de las confesiones del artículo 16.3, si bien, a su juicio, ésta contribución podría fundarse en otras razones; BLANCO FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup>., *La financiación de las confesiones religiosas en el Derecho español: régimen vigente y perspectivas de futuro*, en *RGDCDEE. La reforma del sistema de cooperación económica del Estado español con la Iglesia católica*, núm. 13, febrero 2007, *iustel.com*, p. 2.

<sup>71</sup> Así lo apunta el razonamiento utilizado por el ATC 480/1989 para denegar la extensión a un grupo evangélico de los beneficios fiscales atribuidos a la Iglesia en el AAE; según el Auto: “*si bien es cierto que en la actualidad, dados los términos del artículo 7.2 de la LO 7/1980, y de la vigente normativa tributaria, aun cuando mediara Acuerdo o Convenio entre la Comunidad (...) y el Estado español –lo que no sucede– la entidad ahora recurrente no necesariamente llegaría a gozar del beneficio fiscal concreto que le ha sido denegado y del que, sin embargo, gozan determinados –no todos– institutos de la Iglesia Católica, no menos lo es que tal circunstancia, de estimarse discriminatoria, abocaría, en todo caso, a la inconstitucionalidad del Acuerdo con la Iglesia católica de 1979 y no al reconocimiento del beneficio a la recurrente (...)*”, Vid. FJ 2<sup>o</sup>.

<sup>72</sup> Sobre la justificación del trato fiscal a las confesiones, véase, en este mismo sentido, FERNÁNDEZ - CORONADO, A., *Estado y confesiones religiosas...*, op. cit., p. 32, o SOUTO PAZ, J.A., *Derecho de la libertad de ideas y creencias...*, 1993, p. 73. Desde el entendimiento, en cambio, de la religión católica como valor en sí mismo merecedor de protección, vid. ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, *Configuración al presente y de futuro del sistema de dotación de la Iglesia, en La asignación tributaria para fines religiosos*, op. cit., pp. 43-44 y 55-59; ARZA ARTEAGA, A., *Principios y sentido del Acuerdo sobre Asuntos Económicos*, en CORRAL, C., y ECHEVERRÍA, L. (coords.), *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, 1980, pp. 602-603; MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., *Sistema español de dotación estatal a la Iglesia*, en CARVAJAL, J., y CORRAL, C. (coords.), *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid, 1980, p. 70; GARCÍA HERVÁS, D., *El actual sistema de financiación directa de la Iglesia católica en España*, en *Il diritto ecclesiastico*, núms. 3-4, 1994, pp. 834-838. Más próximo a lo que proponemos, MARTÍN FERNÁNDEZ, J., *Marco legal general y su aplicación a las*

## 5. Conclusiones finales

No voy a insistir en las conclusiones que al hilo de cada instrumento jurídico han ido ofreciéndose a lo largo del análisis anterior. Me limitaré ahora a enunciar unas consideraciones finales a las que, a mi entender, conduce cuanto precedentemente fue expuesto.

Con carácter general, este estudio nos lleva a considerar que la inmensa mayoría de las normas concordadas carecen de valor, desde el punto de vista del desarrollo del derecho de libertad religiosa, por cuanto remiten expresa o tácitamente al Derecho común o son meramente instrumentales. Otras más, requieren una interpretación que permita considerarlas inocuas en orden a facilitar su perdurabilidad formal. El resto, siendo especiales o singulares, en demasiadas ocasiones constituyen o bien una limitación injustificable del derecho de libertad de conciencia de los fieles o bien un injustificable privilegio hacia éstos o hacia el culto y el clero católicos.

Si de lo que se trata es de promocionar el derecho de libertad religiosa, es un balance extraordinariamente pobre el que arrojan.

Y me parece que se debe a que los Acuerdos son un instrumento para la regulación de las relaciones entre dos instituciones que no tienen nada que negociar en cuanto tales, porque no se hallan en absoluto en un mismo plano. Las confesiones se deben a su mundo de valores y el Estado democrático social y de Derecho, al suyo: libertad, igualdad, neutralidad, pluralismo; el Estado representa a todos los ciudadanos, las confesiones, en general, y la católica en particular, no pueden representar tan siquiera a sus fieles, pues la representatividad, en sentido democrático, no está en su naturaleza; el Estado no puede adoptar decisiones basándose en creencias particulares, la confesión negocia para defender y promocionar su dogmática especificidad.

El Estado, en el cumplimiento de la obligación constitucional de construirse sobre el más efectivo desarrollo de la dignidad personal y de los derechos y libertades individuales, viene obligado a estar atento a qué requieren aquélla y éstos; sin duda, para realizar el objetivo previsto por su ordenamiento jurídico, ha de escuchar y comprender, llevado por las mentes que mejor puedan esclarecer los requerimientos de la idea religiosa y su mejor incorporación o acomodo a la vida social, económica y política.

Puede ser que quien esté en mejor condición de ofrecerle tal información sea la misma institución religiosa pero, incluso en ese caso, aquél requerimiento habrá de ser integrado jurídicamente conforme a procedimientos estrictamente unilaterales. Pactar con una confesión el régimen de la libertad religiosa, para un país democrático, significa una intolerable cesión de soberanía.

El paso de estos cuarenta años, en definitiva, demuestra que lo más congruente con un modelo de Estado laico es que no existan este tipo de acuerdos.

---

*confesiones religiosas*, en GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>a</sup>, e IBÁN, I.C. (coords.) *Fiscalidad de las confesiones religiosas en España*, Madrid, 2002, pp. 111–114.



**BIBLIOGRAFÍA**

- ALBERCA DE CASTRO, J.A., Régimen jurídico del ministro de culto en España y Francia. Estudio sistemático y textos normativos, Editorial Comares, Granada 1999.
- ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA, Configuración al presente y de futuro del sistema de dotación de la Iglesia, en La asignación tributaria para fines religiosos. Madrid, 1989.
- AMÉRIGO CUERVO-ARANGO, F., La financiación de las confesiones religiosas en el derecho español vigente, Madrid, 2012.
- ARZA ARTEAGA, A., Principios y sentido del Acuerdo sobre Asuntos Económicos, en CORRAL, C., y ECHEVERRÍA, L. (coords.), Los Acuerdos entre la Iglesia y España, Madrid, 1980.
- BARBIER, La Laïcité, París, 1995.
- BAREA TEJEIRO, J., Asignación tributaria a la Iglesia y fines sociales, en Alfa y Omega, núm. 259, 2001.
- BENEYTO BERENGUER, R., El futuro de los Acuerdos entre el Estado español y la Santa Sede (según los programas de los partidos políticos a las elecciones generales del 2015), en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado núm. 41, mayo de 2016.
- CASTRO JOVER, A., La libertad de conciencia en el empleo público, en Laicidad y libertades. Escritos jurídicos, núm. 6, 2006.
- CAZORLA PRIETO, L.Mª., La asignación tributaria en favor de la Iglesia católica en el marco de las relaciones económicas entre el Estado español y la Santa Sede, en La asignación tributaria para fines religiosos, Madrid, 1989.
- CIÁURRIZ, Mª. J., La libertad de conciencia del Rey en la Constitución, en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor Vidal Guitarte, t. I, Castellón, 1999.
- CONTRERAS MAZARÍO, J.Mª., La asistencia espiritual en el derecho canónico y concordado: el ordinariato castrense en España, Madrid, 2001.
- CORRAL SALVADOR, C., De la dotación estatal a la Iglesia a la asignación tributaria para fines religiosos, en CORRAL, C. (ed.), La asignación tributaria para fines religiosos. VI Jornadas de Estudio, organizadas por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia Comillas, los días 24 y 25 de mayo de 1988 en Madrid, Madrid, 1989.
- CUBILLAS RECIO, L.M., Enseñanza confesional y cultura religiosa: estudio jurisprudencial, Valladolid, 1997.
- CUBILLAS RECIO, L.M., La enseñanza de la religión en el sistema español y su fundamentación en el derecho de los padres sobre la formación religiosa de sus hijos, en Laicidad y libertades: escritos jurídicos, nº. 2, 2002.
- CUBILLAS RECIO, L.M., Los acuerdos de cooperación y las demás técnicas de conexión interordenamientos, en Constitución, leyes de libertad religiosa, acuerdos, derecho común. Actas del I Congreso Internacional Hispano-Portugués sobre Libertad religiosa, celebrado en León los días 22 y 23 de octubre de 2009, León, 2010.
- ECHEVERRÍA, L. de, La recíproca renuncia de la Iglesia y del Estado de los privilegios del fuero y de presentación de obispos, en Estudios Eclesiásticos, núm. 201, 1977.

- FELICIANI, G., Les nominations épiscopales entre liberté de l'Église et intervention de l'État: La 'prénotification officieuse', en *Revue de Droit Canonique*, vol. 46/2, "L'organisation de l'Islam; La liberté religieuse", 1996.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., La colaboración económica del Estado con las confesiones religiosas, en *Revista de Administración Pública*, núm. 108, 1985.
- FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ, A., Estado y confesiones religiosas, un nuevo modelo de relación (los pactos con las confesiones: Leyes 24, 25 y 26 de 1992), Madrid, 1995.
- FERREIRO GALGUERA, J., Los límites de la libertad de expresión. La cuestión de los sentimientos religiosos, Madrid, 1996.
- FERREIRO GALGUERA, J., Sistema de elección del profesorado de religión católica en la escuela pública: dudas de constitucionalidad sobre sus cimientos normativos (STC 38/2007), en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 14, mayo 2007.
- GARCÍA HERVÁS, D., El actual sistema de financiación directa de la Iglesia católica en España, en *Il diritto ecclesiastico*, núms. 3-4, 1994.
- GARCÍA RUÍZ, Y., y REDONDO ANDRÉS, M., La eficacia civil del matrimonio canónico en Italia y España, en *Revista Española de Derecho Canónico*, núm. 56, 1999.
- GARCIMARTÍN MONTERO, M<sup>a</sup>.C., Los Acuerdos entre España y la Santa Sede: cuarenta años de vigencia, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 49, enero de 2019.
- GONZÁLEZ ARMENDIA, J.R., La autofinanciación de la Iglesia en el Acuerdo sobre Asuntos Económicos, en *Revista Española de Derecho Canónico*, vol. 45, 1988, núm. 123.
- GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>a</sup>., *Derecho eclesiástico español*, Oviedo, 1997.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M<sup>a</sup>.J., Reflexiones sobre el derecho de los padres a decidir la formación religiosa y moral de sus hijos hijos y la enseñanza de la religión en los centros públicos, en *Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado*, núm. 14, mayo 2007.
- HERA, A. de la, El Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español de 28 de julio de 1976.
- IBÁN, I.C., Transición política y relaciones concordatarias en España, en VÁZQUEZ GARCÍA-PEÑUELA, J.M. (ed.), *Los concordatos: Pasado y futuro. Actas del Simposio Internacional de Derecho Concordatario*. Almería, 12-14 de noviembre de 2003, Granada, 2004.
- JIMÉNEZ LOZANO, J., Cinco años de convivencia: Iglesia y Democracia, en *Revista Tiempo de Historia*, núm. 72, Año VI (1980).
- JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., Reflexiones sobre matrimonio concordatario e inscripción en el registro civil. Pérdida de la pensión de viudedad, en *Ius canonicum*, vol. 39, N<sup>o</sup> Extra 1, 1999 (Ejemplar dedicado a: Escritos en honor de Javier Hervada).
- JORDÁN VILLACAMPA, M<sup>a</sup>.L., El obispo de la Seo de Urgel: Jefe de Estado, en *Territorialità e personalità nel diritto canonico ed ecclesiastico: il diritto canonico di fronte al terzo millenio: atti dell'XI Congresso Internazionale di Diritto Canonico*, 2002.
- LAFUENTE BALLE, J.M<sup>a</sup>., *El Rey y las Fuerzas Armadas en la Constitución*, Madrid, 1987.

- LEJEUNE VALCÁRCEL, E., Aspectos fiscales en los nuevos Acuerdos, en Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado Español, *Ius Canonicum*, vol. XIX, núm. 37.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., Las libertades de expresión e información como garantía del pluralismo democrático, Madrid, 1999.
- LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., Derecho a la información: Libertad de información y de expresión, en LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Derecho de la Libertad de Conciencia, t. II, Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación, Madrid, 1999.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Los acuerdos y el principio de igualdad: comparación con los acuerdos con la Iglesia católica y situación jurídica de las confesiones sin acuerdo, en VV.AA., Acuerdos del Estado español con las confesiones religiosas minoritarias. Actas del VII Congreso Internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid, 1996.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Libertad de conciencia y matrimonio, en Derecho de Familia y Libertad de Conciencia en los Países de la Unión Europea y el Derecho comparado. Actas del IX Congreso internacional de Derecho Eclesiástico del Estado, Bilbao, 2001.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Educación para la ciudadanía, laicidad y enseñanza de la religión, en Laicidad y libertades. Escritos jurídicos, núm. 6, 2006.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., Libertad religiosa y Derecho común en el ordenamiento español: Presupuestos conceptuales, en Constitución, leyes de libertad religiosa, acuerdos, derecho común. Actas del I Congreso Internacional Hispano-Portugués sobre Libertad religiosa, celebrado en León los días 22 y 23 de octubre de 2009, León, 2010.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., LLAMAZARES CALZADILLA, M<sup>a</sup>.C., Derecho de la libertad de conciencia (dos tomos), Madrid, 2011.
- MANTECÓN, J., España: ¿y si se denunciaran los acuerdos con la santa sede? en Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado, núm.39, octubre de 2015.
- MARTÍN FERNÁNDEZ, J., Marco legal general y su aplicación a las confesiones religiosas, en GONZÁLEZ DEL VALLE, J.M<sup>a</sup>, e IBÁN, I.C. (coords.) Fiscalidad de las confesiones religiosas en España, Madrid, 2002.
- MARTÍN RETORTILLO, L., Reflexiones sobre los acuerdos de cooperación del Estado con las federaciones evangélica, judía y musulmana, en los diez años de su vigencia, en Revista Aragonesa de Administración Pública, núm. 23, diciembre, 2003.
- MESSNER, F., La procédure de nomination d'un évêque auxiliaire en droit local alsacien – mossellan, en L'année canonique, vol. XLIII, 2001.
- MIRET MAGDALENA, E., Abajo los concordatos, en Revista Triunfo, Número: 706, año XXXI, 7/8/1976.
- MIRET MAGDALENA, E., Abajo los impuestos religiosos, en Revista Triunfo, núm. 835, año XXXII, 20/01/1979.
- MIRET MAGDALENA, E., La Iglesia franquista, en Revista Tiempo de Historia, núm. 62, Año: VI (1980).
- MORENO BOTELLA, G. Autonomía la Iglesia, profesorado de religión y constitucionalidad del acuerdo sobre enseñanza de 3 de enero de 1979. a propósito de la STC 38/2007 de 15 de febrero, en Revista General de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado, núm. 14, mayo 2007.

- MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y Servicio Militar de clérigos y religiosos de 3 de enero de 1979, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, Ius Canonicum, vol. XIX, núm. 37, enero-junio, 1979.
- MOSTAZA RODRÍGUEZ, A., Sistema español de dotación estatal a la Iglesia, en CARVAJAL, J., y CORRAL, C. (coords.), *Iglesia y Estado en España. Régimen jurídico de sus relaciones*, Madrid, 1980.
- ORTEGA, J.L., Los medios de comunicación social, en VV.AA. *Acuerdos Iglesia – Estado español en el último decenio. Su desarrollo*, Madrid, 1987.
- PARDO PRIETO, P.C., *Libertad de conciencia y sistema concordatario histórico español*, León, 2004.
- PARDO PRIETO, P.C., *Laicidad y acuerdos del Estado con confesiones religiosas*, Valencia, 2008.
- PARDO PRIETO, P.C., *Acuerdos confesionales versus laicidad. Nuevas tendencias, viejas tendencias: Últimos acuerdos de países europeos*, en SUÁREZ PERTIERRA, G. (y otros, Coords.), *Libertad de conciencia, laicidad y Derecho. Liber discipulorum en homenaje al Prof. Dr. Dionisio Llamazares Fernández*, Madrid, 2014.
- PIÑERO CARRIÓN, J.M., La dotación de la Iglesia por el Estado en los nuevos acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español, en *Ius canonicum*, vol. 19, núm. 37, 1979.
- REINA BERNÁLDEZ, V., El sistema matrimonial español, en *Los Acuerdos concordatarios españoles y la revisión del Concordato italiano. Actas del simposio celebrado en Barcelona los días 29 de febrero y 1 de marzo de 1980*, Barcelona, 1980.
- ROCA, M<sup>a</sup>.J., *Derechos fundamentales y autonomía de las iglesias*, Sevilla, 2005.
- ROSELL GRANADOS, J., *Confesiones religiosas y medios de comunicación*, Cáceres, 2001.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.M., La economía de la Iglesia española: ¿miedo a la transparencia?, en *Iglesia Viva*, núm. 228, octubre–diciembre, 2006.
- SORIA, C., Los Acuerdos Iglesia – Estado en materia de información, en *Los Acuerdos entre la Santa Sede y el Estado español*, Ius Canonicum, vol. XIX, núm. 37.
- SOUTO PAZ, J.A., *Comunidad política y libertad de creencias. Introducción a las libertades públicas en el derecho comparado*, Madrid, 1999.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., *Libertad religiosa y confesionalidad en el ordenamiento jurídico español*, Vitoria, 1978.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., El fenómeno religioso en la nueva Constitución española bases de su tratamiento jurídico, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, núm. 61, 1980.
- SUÁREZ PERTIERRA, G., La enseñanza de la educación en el sistema educativo español, en *Laicidad y libertades. Escritos jurídicos*, núm. 4, 2004.
- TARODO SORIA, S., *Libertad de conciencia y derechos del usuario de los servicios sanitarios*. Bilbao: Universidad del País Vasco, 2005.
- TORRES GUTIÉRREZ, A., La asignación tributaria y la auto-financiación de las confesiones religiosas en España, en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, núm. 13, 2007.

TORRES GUTIÉRREZ, A., Régimen fiscal de las confesiones religiosas en el I.B.I., en CEBRIÁ GARCÍA, M<sup>a</sup>.D. (coord.) y ÁLVAREZ ARROYO, F. (dir.), *Haciendas locales y patrimonio histórico y cultural*, 2017.

TORRES GUTIÉRREZ, A., Las exenciones en el ICIO de la Iglesia Católica y su posible incompatibilidad con la normativa europea sobre ayudas de Estado, a raíz de la Sentencia del TJUE de 27 de junio de 2017, en *Revista de derecho de la competencia y la distribución*, núm. 21, 2017.